



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM 666

Martes 19 de Febrero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

En todas las naciones civilizadas, la misión de la autoridad consiste en velar incesantemente por la conservación del orden público, primera necesidad de todos los pueblos. La seguridad y propiedad de los ciudadanos honrados, la estricta observancia de la ley, ante la cual todos tienen hoy los mismos derechos, las mismas garantías, es otro de sus sagrados deberes, ya que dentro de los límites racionales de aquella pueden satisfacerse las aspiraciones nobles y honradas, las exigencias justas y legítimas de todos los partidos políticos, de todas las clases de la sociedad. Sin que circunstancias tan precisas se llenen convenientemente, sin que la ley sea cumplidamente respetada y acatada por todos, la libertad y el orden público no pueden asegurarse nunca, porque falta la única base de su verdadera existencia, de su único fundamento.

Esta necesidad, tan urgente como apremiante, se ha reconocido en todos tiempos y en todas épocas, como elemento de vida, y como requisito esencial del progreso de los pueblos. Pero ahora, mas que en ninguna de ellas, es cuando puede y debe ser reclamada con mas razón, porque á consecuencia de los extraordinarios aconteci-

mientos por que ha atravesado el país, y porque á la sombra de las instituciones liberales y protectoras que nos rigen, á tan cara costa reconquistadas, se intenta por malévolos introducir el desasosiego público en los ánimos y perpetrar excesos y atentados que á todo trance deben ser reprimidos y castigados con mano fuerte y vigorosa.

Ademas de estas consideraciones generales, nadie desconoce tambien, que no puede existir ninguna sociedad bien organizada sin moral ni religion, y que sin ellas la prostitucion y el vicio, fuentes inagotables del crimen, toman proporciones colosales que corroen el cuerpo social, que lo debilitan y destruyen, sepultándole necesariamente en el abismo de la degradacion y la miseria.

Si es justo, si es legitimo que todos los ciudadanos honrados participen de las ventajas inherentes á la época de regeneracion, de tolerancia y libertad que ha inaugurado la revolucion de junio y julio, justo y legitimo es tambien que recaiga sobre los malévolos y criminales todo el rigor de la ley, á fin de no dar el funesto ejemplo de debilidad, que tan terribles efectos produce en los pueblos. Para evitar la anarquía, que es su consecuencia inmediata, y para dar á conocer á la Europa que la culta provincia de Madrid es digna de este nombre, he tenido á bien acordar se oficie á V. haciéndole las siguientes prevenciones:

1.ª Que los alcaldes constitucionales, auxiliados de los demas concejales, y llenando las formalidades legales, reconozcan y visiten de dia y de noche las posadas, paradores y tabernas que existan en el radio de sus respectivas jurisdicciones y les parezcan sospechosas por su indole y demas circunstancias.

2.ª Que precisen á los dueños de establecimientos públicos á que los cierren á las horas de costumbre ó

que esten prevenidas en las ordenanzas municipales de cada pueblo, sin excusa ni pretesto alguno.

3.ª Que pasadas dichas horas, y despues de cerradas las puertas de los referidos establecimientos, practiquen frecuentes visitas en ellos, con objeto de averiguar las personas que hubieren quedado dentro, cuidando de que si alguna fuere criminal, sea detenida y puesta á disposicion de los tribunales.

4.ª Que vigilen y recorran constantemente las casas de huéspedes, posadas y paradores, examinando si los sujetos que en aquellas y estos moran, y se albergan, se hallan empadronados ó tienen los documentos que les garanticen, deteniendo del mismo modo á cuantos carezcan de dichos requisitos legales, disponiendo sean trasladados á los pueblos de su naturaleza, y exigiendo las multas competentes á los dueños de los establecimientos.

5.ª Que no permitan circular ni transitar por el rádio de sus respectivas jurisdicciones á ninguna persona que no lleve consigo los documentos que exigen las instrucciones vigentes, que son el duplicado del padron ó la cédula de vecindad. Las que carezcan de uno ú otra serán igualmente detenidas y entregadas á la Guardia civil para que por tránsitos las conduzca á los pueblos de su naturaleza.

6.ª Que la morosidad en la falta de cumplimiento de cuanto dejo prevenido, me pondrá en el caso de exigir la mas severa responsabilidad sin consideracion de ningun género.

7.ª Que hagan entender á los comandantes de puestos de la Guardia civil la necesidad de que ejerzan la mayor vigilancia, á fin de que impidan que personas indocumentadas transiten libremente y que detengan á las que se hallen en este caso y las remitan á los pueblos de su naturaleza.

8.ª Que no confundan de ningun modo la vigilancia que se les encarga con la persecucion, que rechaza toda sociedad civilizada: que guarden y hagan guardar todas las consideraciones á los ciudadanos honrados, á la vez que deben ser inexorables con los criminales y vagos. Los primeros merecen siempre la proteccion decidida de la autoridad: á los segundos no debe dispensárseles mas atenciones que las que la humanidad y las leyes prescriben.

Espero merecer del celo y actividad que á V. distinguen, que secundará mis leales deseos cumpliendo por su parte todas las prevenciones que arriba quedan hechas. Me prometo igualmente del interés que le inspira cuanto puede redundar en pró del servicio público, que tanto V. como los demas individuos de ese ayuntamiento redoblarán su bien acreditada solicitud, á fin de llenar en todos sus extremos el laudable objeto que me propongo, y que indudablemente ha de reportar en gran beneficio de los honrados habitantes de esta provincia, tan dignos siempre de mi consideracion.

Madrid 15 de febrero de 1856.—Cayetano Cardero.
—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

«El excesivo número de recursos, instancias y reclamaciones que diariamente se elevan á este Ministerio, ya por los empleados activos ó pasivos, ya por las corporaciones y particulares, introducen una lamentable perturbacion en el despacho de los negocios, con detrimento del servicio público y de los interesados.—Deseando S. M. evitar todo obstáculo á la pronta terminacion de los asuntos, y economizar dilaciones perjudiciales, ha tenido á bien disponer que todos los recursos é instancias que se le dirijan por este Ministerio, se remitan por conducto de los gobernadores de las respectivas provincias, quienes bajo su responsabilidad les darán curso, informándolas segun haya lugar.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, encargándole inserte en el Boletin oficial esta disposicion de S. M., á fin de que obtenga la debida publicidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia á los fines indicados.

Madrid 16 de febrero de 1856.—Cayetano Cardero.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Continúa la ley orgánica de empleados civiles.

CAPITULO IV.

Jubilaciones.

Art. 93. La jubilacion de los empleados asi políticos como administrativos procede

De oficio,

O á instancia del interesado.

Art. 94. En uno y otro caso el jubilado cesa definitivamente de hacer parte del cuadro activo, y no puede volver á ingresar en él sino en virtud de una ley.

Art. 95. Los jubilados gozarán á los cuarenta años de servicio efectivo de las cuatro quintas partes del sueldo de su último empleo:

A los treinta y cinco años y menos de cuarenta, de las tres quintas partes.

A los treinta años y menos de treinta y cinco, de la mitad.

Para el cómputo de los años de servicio solo se contará por medio cada uno de cesantía hasta completar los veinte; mas de ese número en adelante se contarán tambien los de cesantía como los de actividad.

Art. 96. Si el jubilado no hubiere desempeñado dos años en propiedad su último empleo, conservará los ho-

nores y consideraciones de este, pero el haber se le regulará por el del destino inmediato inferior que hubiere desempeñado en propiedad.

Art. 97. El haber del jubilado es su propiedad, que no puede perder sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, y por delito á que la ley imponga expresamente esa pena.

Art. 98. Puede el Gobierno al jubilar á un empleado concederle los honores y consideraciones de la clase ó categoría inmediata superior á la que ocupase al ser jubilado.

Art. 99. Procede la jubilacion de oficio tanto para los empleados políticos como administrativos, siempre que reuniendo los años de servicio que marca el art. 95 en cualquiera de sus párrafos, se inutilizasen fisisa ó moralmente para el servicio.

La inutilidad ha de justificarse como prevengan los reglamentos, y ante el Consejo de Estado precisamente.

Art. 100. Cuando la inutilidad procediese del servicio mismo, y asi lo declare el Consejo de Estado en pleno, procede la jubilacion de oficio aun cuando el interesado no reuna el número de años de servicio que exige el artículo 95.

En tales casos el Consejo de Estado propondrá al Gobierno la parte alicuota de sueldo que haya de señalarse al jubilado, teniendo en cuenta las circunstancias y los servicios; pero no excediendo nunca de lo que corresponde á treinta años de servicio, segun el citado art. 95.

Art. 101. Cuando en el caso del artículo anterior contase el interesado mas de treinta y menos de treinta y cinco, ó mas de treinta y cinco y menos de cuarenta años de servicio, el Consejo de Estado, tomando en cuenta las circunstancias, podrá proponer y el Gobierno conceder una jubilacion superior á la que de derecho proceda.

Art. 102. Procede tambiea la jubilacion de oficio de los empleados políticos y administrativos, siempre que cuenten á lo menos treinta años de servicio, y tengan de edad

Los jefes superiores.....	70 años.
Los primeros jefes.....	65
Los segundos jefes.....	60
Los oficiales de administracion.	55
Los subalternos.....	50

Art. 103. El Gobierno puede jubilar de oficio á los empleados que se hallen en el caso del artículo anterior, pero no está obligado á hacerlo.

Art. 104. La jubilacion á instancia de parte procede cuando los empleados cuenten al menos treinta y cinco años de servicio, y de edad

Los jefes superiores.....	70 años.
Los primeros jefes.....	65
Los segundos jefes.....	65
Los oficiales.....	60
Los subalternos.....	60

Art. 105. Procede igualmente la jubilacion á instancia de parte á los treinta años de servicio por dolencias crónicas ó achaques que imposilite para el servicio, justificándolo ante el Consejo de Estado.

Art. 106. La jubilacion no podrá negarse al que segun esta ley tenga derecho á ella; y contra las decisiones negativas del Gobierno se da el recurso ante el Consejo de Estado por la via contencioso-administrativa.

Art. 107. Los jubilados pueden fijar su residencia donde mas les convenga dentro del reino; pero dando cuenta al Gobierno para su conocimiento, y para que se les consignen sus haberes en la respectiva Tesorería.

CAPITULO V.

Separacion del servicio.

Art. 108. Los empleados que habiendo ingresado en la carrera, sin opcion al sueldo de cesantía, se hallasen en el caso de ser declarados cesantes, ya sean políticos, ya administrativos, quedan separados del servicio, si no contasen diez años á lo menos de servicio. Exceptúase el caso de cesantía por reforma del empleo.

Art. 109. Quedan igualmente separados del servicio los cesantes sin sueldo, y que no hubieren servido á lo menos diez años, si no fueren incluidos en el cuadro de reemplazo, ni á su formacion ni en su primera revision bienal.

Art. 110. En igual condicion quedan todos aquellos que incurriesen en los casos en que esta ley impone la separacion.

Art. 111. Los empleados separados cesan de pertenecer al orden de los funcionarios públicos, perdiendo los honores y consideraciones de tales; pero no quedan incapacitados de volver al servicio; y si volviesen á él se les contarán los años que primero hubiesen servido para los efectos de jubilacion.

CAPITULO VI.

Destitucion.

Art. 112. Procede gubernativamente la destitucion de un empleado político ó administrativo, por las causas siguientes, cuando no llegasen á ser delitos calificados segun la legislacion vigente:

- 1.º Insubordinacion grave.
- 2.º Conducta indecorosa, incorregible.
- 3.º Incapacidad probada.
- 4.º Revelacion de secreto sabido por razon del empleo.
- 5.º Abuso de la posicion oficial.
- 6.º Haber incurrido tres veces, á lo menos, en faltas penadas reglamentariamente, con suspension de empleo y sueldo por el tiempo máximo de noventa dias.

Art 113. Son circunstancias indispensables para destituir á cualquiera empleado, ya sea político, ya administrativo, las siguientes:

1.º Instruir expediente en los términos que para la declaración de cesantía se previene en los artículos 70, 71 y 72, capítulo III de este mismo título.

2.º Audiencia del interesado y su defensor ante el Consejo de Estado en pleno.

3.º Censura del fiscal del Consejo de Estado, y consulta de este proponiendo la destitución.

Art. 114. La destitución separa del servicio, incapacita para volver á él, y priva de honores, consideraciones y condecoraciones al destituido.

Art. 115. Todo empleado condenado en juicio, cuando por la sentencia no se le impusiere pena de privación de oficio perpétua ni temporal, pasa de hecho á la situación de cesante en el cuadro de reforma, y no podrá ser inscrito en el de reemplazo, ni por consiguiente empleado hasta pasado al menos un año despues de cumplida su condena.

Art. 116. Cuando la sentencia impusiere pena de privación temporal de oficio, ó la privación temporal fuese por mas de dos años, será el empleado contra quien recaiga jubilado, si tiene opción á ello, así que cumpla su condena; y si no tiene derecho á jubilación, el Gobierno segun los casos, y oyendo al Consejo de Estado, le destinará al cuadro de reforma, ó le separará del servicio.

Art. 117. Toda pena infamemente impuesta á un empleado produce de hecho su destitución gubernativa.

Art. 118. Los empleados que por delitos políticos incurrieren en cualquiera de los casos previstos en ese capítulo, pueden ser rehabilitados por una ley.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con autorización competente se arrienda en esta villa de La Alameda, por el resto del corriente año, y en concepto de arbitrios municipales los derechos y venta exclusiva al por menor de los ramos de vino, vinagre, aguardiente, carnes, aceite y jabon, así como también la casa taberna y ventorro de propios, bajo las condiciones que se publicarán en la subasta, señalándose para la celebración de los dos remates los dias 24 del actual y 2 del inmediato marzo, de dos á tres de sus tardes respectivas.

Autorizado competentemente el ayuntamiento de la villa de Brunete, para subastar el arrendamiento del surtido de abasto del vino, aceite, carne y aguardiente con la venta exclusiva al por menor para todo el presente año, están señalados para sus dos remates el domingo 24 del corriente y el 2 de marzo próximo en sus casas consistoriales de diez á doce de su mañana.

El ilustre ayuntamiento constitucional de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorización superior, ha

señalado nuevo remate para el arrendamiento del segundo y tercer tejero de los de junto á la Barca, de los propios de la ciudad, el domingo 24 de los corrientes, en su casa consistorial de once á doce de la mañana, bajo las dos terceras partes de su valor en renta, y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de la corporación, mediante á no haber habido licitadores é ellos en los dos remates anteriores.

Se halla vacante el partido de cirujano de Arroyomolinos, distante cuatro leguas de Madrid y una de Navalcarnero, partido judicial: su dotación consiste en 3,285 reales, pagados por el ayuntamiento por trimestres, proporcionándole esta casa de gratis; tendrá obligación de afeitar á los vecinos cada ocho dias.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al presidente del ayuntamiento en el término de quince dias, desde la inserción de este anuncio en el Boletín.

En la villa de Anchuelo y con la competente autorización, se arriendan por el resto del año actual los ramos de vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre, con la venta exclusiva al por menor; y para sus dos remates están señalados los dias 24 y 29 del corriente y hora de once á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En San Martín de la Vega, previa autorización de la Excm. Diputación provincial, se saca á pública subasta el arbitrio de tienda de mercería, para atender con su producto al equipo de la Milicia nacional, y están señalados para sus dos remates los dias 24 y 29 del actual, de once á doce de sus mañanas, en las salas consistoriales, y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripción á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redacción sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

Se hallan de venta recibos para la contribución y pa-peletas de aviso y conminación.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48	á 56	rs. vn.
Cebada.....	de 24 1/2	á 25	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 21	rs. vn.

Madrid 18 de febrero de 1886.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.